

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2020-00060-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados en reconvención RAUL ALFONSO VILLALOBOS Y MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

El memorialista invoca la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", argumentando que el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presenta una confusión total en el escrito de demanda y en el de subsanación de la demanda de reconvención, puesto que no expresa con claridad los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Así mismo, hizo un relato de la forma como los demandantes principales entraron en posesión del inmueble.

Alegó como excepciones previas el "CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA POSESIÓN" y "VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO", las cuales alegó también como excepciones de mérito o de fondo.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones previas formuladas, conforme con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y en cuanto a la primera de dichas excepciones señaló que no se advierte confusión o ambigüedad en los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención y que por el contrario se hizo mención a la calidad de propietario

inscrito del bien, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por ello la necesidad de demandar la reivindicación del inmueble.

Aseguró que dio cumplimiento a los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin que exista irregularidad alguna respecto a los requisitos de la demanda y más cuando la excepción la basó en presuntas confusiones o ambigüedades, sin establecer a ciencia cierta a que se contraen esas afirmaciones, sin precisar cuáles son las exigencias que fueron insatisfechas en la demanda de reconvención.

Con relación a las excepciones propuestas como previas de "CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA POSESIÓN" y "VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO" manifestó que no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y en aplicación del principio de taxatividad, no se puede efectuar pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son medios para sanear el proceso por vicios o defectos del mismo y tienen como finalidad mejorar el procedimiento o terminarlos cuando ello no sea posible y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, y aquella se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 de dicho código, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

Sobre su configuración, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, "... el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Sin embargo, se observa que la demanda de reconvención fue inadmitida para que se subsanaran los defectos encontrados y una vez corregidos los errores se admitió la acción reivindicatoria.

Téngase en cuenta que la parte excepcionante no especificó cuáles son los requisitos formales que echa de menos y sólo se limitó a señalar que en el escrito de demanda y su subsanación no se expresan con claridad los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales son confusos y ambiguos.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se declarará no probada dicha excepción.

De otro lado, en cuanto a las excepciones propuestas como previas de “CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA POSESIÓN” y “VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO”, tal como lo advirtió el apoderado judicial del demandante en reconvención, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales no se encuentran las alegadas por la parte demandada en reconvención.

De acuerdo con lo anterior, no es posible hacer pronunciamiento alguno con relación a las anteriores alegaciones presentadas por el apoderado judicial de los demandados en reconvención, señores RAUL ALFONSO VILLALOBOS Y MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se negará la prosperidad de las excepciones previas y se condenará en costas en el equivalente a la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los demandados en reconvención, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados en reconvención, señores RAUL ALFONSO VILLALOBOS Y MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvención en el equivalente a la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Por secretaria, liquídense.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 4 hoy 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef48b0a96da01e6a9fb13b8c719b6315647c6f9b80990b795b889ad13ba8cc9**

Documento generado en 22/01/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>